



Ciudad de México, 10 de mayo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1146/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Felipe Rojas García**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 10 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 10 de mayo de 2021**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1146/2021.**

**ACTOR: FELIPE ROJAS GARCÍA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES MORENA.**

**ASUNTO: Se emite Resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GRO-1146/2021** con motivo del medio de Impugnación presentado por el **C. Felipe Rojas García**, el cual es interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y mediante el cual se impugna el registro de los CC. Roberto Iván de Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidato propietario y suplente respectivamente, a regidor en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Recepción del medio de impugnación.** Se dio cuenta de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de mayo de 2021, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del oficio **TEE/PLE/1054/2021**, del expediente **TEE/JEC-087/2021**, respecto del reencauzamiento del medio de impugnación promovido por el C. **Felipe Rojas García**, el cual se interpone en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones de**

**MORENA**, el registro de los CC. Roberto Iván de Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidato propietario y suplente respectivamente, a regidor en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

Dentro del acuerdo plenario de cuenta se señala lo siguiente:

*“En consecuencia este Tribunal considera procedente **ordenar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en los Juicios Electorales Ciudadanos interpuestos por los actores, para lo cual **deberá notificarles por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan su determinación.***

...

Asimismo, y relacionado con lo anteriormente expuesto dicha autoridad Acuerda:

*“**PRIMERO:** Se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **por incumpliendo** los Acuerdos Plenarios del veinte y veinticuatro de abril, dictados en los Juicios Electorales Ciudadanos identificados con los números de expedientes TEE/JEC-060/2021, TEE/JEC-066/2021, TEE/JEC-069/2021, TEE/JEC-086/2021 y TEE/JEC-087/2021.*

***SEGUNDO:** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dar una respuesta fundada, motivada, íntegra, exhaustiva y congruente de las demandas interpuestas por los actores en los Juicios Electorales citados al rubro.”*

**SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión.** Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo plenario de fecha 07 de mayo de 2021, dentro del expediente TEE-JEC-087/2021, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente es dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución, por lo que mediante acuerdo de fecha 09 de mayo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del medio de impugnación presentado por el **C. Felipe Rojas García**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el registro de los CC. Roberto Iván de Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidato propietario y suplente respectivamente, a regidor en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

**TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dio trámite al medio de impugnación reencauzado ya que el mismo fue presentado como Juicio Electoral Ciudadano, por lo que se emitió el informe circunstanciado correspondiente y que se acordó en la admisión tener como rendido en el presente procedimiento para la emisión de

la resolución correspondiente, dicho informe corresponde al escrito de fecha mediante un escrito de fecha 20 de abril de 2021.

**CUARTO. De los plazos establecidos.** Es importante señalar que para esta H. Comisión no pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que el quejoso pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado el plazo concedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para la resolución del presente asunto, no resulta materialmente posible llevar a cabo esta, por lo que lo procedente es emitir de manera expedita la resolución correspondiente, sirve como sustento la Tesis III/2021 **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**, situación que fue debidamente establecida en el acuerdo de Admisión.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Derivado de lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero mediante acuerdo plenario de fecha 07 de mayo de 2021, dentro del expediente TEE-

JEC-087/2021, mediante el cual ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada de los agravios esgrimidos en dicho Juicio Electoral Ciudadano, lo procedente fue dar admisión al mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

- A) OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACION.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordena a esta Comisión dar contestación fundada y motivada respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora en el medio de impugnación de mérito.
- B) FORMA.** El medio de impugnación se reencauzo a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- C) LEGITIMACIÓN.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que se satisface este elemento, toda vez que el medio de impugnación se promovió por el C. **Felipe Rojas García**, toda vez que acredita ser aspirante del partido político MORENA con registro para contender por Morena en el Estado de Guerrero, , con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE LITIS.** Por economía procesal, en síntesis, se precisan los hechos que han sido puestos del conocimiento de esta Comisión para emitir la presente resolución, como se desprenden del medio de impugnación presentado por el hoy actor:

- La Comisión Nacional de Elecciones y el CEN de MORENA en fecha 30 de enero de 2021, autorizan la convocatoria para elegir candidatos a diputados Federales, Gobernadores, alcaldes, regidores y diputados locales en la republica Mexicana para los comicios del día seis de junio de 2021
- El C. Felipe Rojas García se registro como aspirante a los cargos relativos a los Ayuntamientos de Guerrero el día 28 de febrero del año en curso, específicamente como aspirante a regidor propietario para el municipio de Ometepec, Guerrero.
- Que presuntamente, el C. Felipe Rojas García aporto los documentos requeridos por la Comisión Nacional de Elecciones y esta no procedió a registrarlo dentro de la planilla del Ayuntamiento para el municipio de Ometepec, Guerrero, siendo indebidamente excluido del primer lugar de la lista de regidores.
- Que el C. Roberto Iván de la Cruz López no se reivindica como indígena y en los comicios del 20218 se postulo para regidor por el partido del Trabajo.
- Que considera el impugnante que le correspondía ser registrado como candidato propietario de la planilla de MORENA por el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero

por haber sido primero en tiempo y primero en derecho, por reunir los requisitos de ciudadano indígena.

**QUINTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

*“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*

*Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

*Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...*

**Artículo 41. ...**

*Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad*

*entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

**“Artículo 34.** (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

*(...)*

*e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

*f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

**Artículo 35.**

*1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

*a) La declaración de principios;*

*b) El programa de acción, y*

*c) Los estatutos.*

**Artículo 39.**

*1. Los estatutos establecerán:*

*(...)*

*j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

*k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

#### **Artículo 40.**

*1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
(...)*

*f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

*g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

*h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

#### **“Artículo 14**

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

...

*b) Documentales privadas;*



c) Técnicas;

(...)

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.*

### **Artículo 16**

*1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

**SEXTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** – Del medio de impugnación radicado con el número de expediente **CNHJ-GRO-1146/2021** promovido por el **C. Felipe Rojas García** se desprenden los siguientes agravios:

**“ PRIMERO FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:** Artículos 1.- 2.-, 14.-, 35 y 41 de la Carta Magna vigente en la República mexicana, en relación con los artículos 37.-, 52.- y 191 de la Constitución política de Guerrero, y con el artículo 14 fracción III de la Ley de Sistemas de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.

*El registro indebido en primer lugar de los ahora candidatos en la planilla del Ayuntamiento del Partido MORENA, para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, de la lista de regidores violenta las bases de la convocatoria que sirvió para elegir a los candidatos a ediles y otros, estas bases son:*

*Las bases 3.-, 4.-, 8.-, 9.- y 13 de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021. Al violentarse estas bases se violentan las reglas constitucionales y legales que la sustentan y con ellos se atropella los derechos de no discriminación en igualdad previstos en el artículo primero constitucional de la Carta Magna de 1917 vigente en México. También se violenta el acuerdo del consejo general del IEPCGRO, que establece los lineamientos obligatorios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en el registro de las candidaturas y la constitución particular del Estado de Guerrero.*

**FUENTE DEL AGRAVIO:** *El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diez de abril del año 2021 que se expresa en el registro en línea ante el INE y luego de inmediato ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec Guerrero, sin cumplir los requisitos de la acción afirmativa indígena en perjuicio del C. Felipe rojas García que si tiene su adscripción indígena y la reivindicó al solicitar su registro en MORENA.*

*Este hecho recibe en lo siguiente: porque el C. Roberto Iván de la Cruz López, se registró para aspirar por el cargo de alcalde del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, también reside en el hecho de que al registrarse no ejerce la acción afirmativa indígena y tampoco se reivindica como tal en la vida social de Ometepec Guerrero, como consta en su página de FACE y en los archivos digitales del sistema de registro en línea de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para operar los derechos y obligaciones que se derivan de la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021.*

*Por cuanto hace al c. Francisco Pérez Nazario, tampoco se registro como aspirante a regidor en la contienda interna de MORENA, que abrió la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021, y tampoco tiene interés en reivindicarse como indígena en la convocatoria de MORENA y tampoco en la vida social de Ometepec Guerrero.*

*Dicho registro que les otorga el primer lugar en la planilla de regidores para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero a los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y*

*Francisco Pérez Nazario, excluyen injustamente e indebidamente de cualquier lugar a la planilla al indígena de nombre C. Felipe Rojas García, que sí tiene su registro para disputar el cargo de regidor y para tal efecto pidió que se toma en cuenta su favor la acción afirmativa indígena en la planilla de Ayuntamiento para el referido municipio.*

**RAZONAMIENTO DEL AGRAVIO :** *El acto de fecha diez de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que permite el registro en primer lugar de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, sin que se reivindique la acción afirmativa indígena en la lista de regidores del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO, violenta las Bases de la convocatoria de fecha treinta de enero del año 2021, para elegir los candidatos de MORENA, a los cargos de diputados Federales y diputados locales, gobernadores, alcaldes y regidores en la República mexicana, para los comicios del seis de junio del año 2021. Porque atropella los derechos y fundamentos que se establecen en los lineamientos aprobados en el acuerdo 094/ SE/24-03-21 aprobado por el Consejo General del IEPCGRO, y las siguientes reglas se sustenta en la constitución política federal y la particular del Estado de Guerrero, así como los tratados internacionales y su interpretación jurisprudencial armónica que se debe observar para el registro de las candidaturas indígenas [...].”*

...

**SÉPTIMO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 21 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

#### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- **Falta de interés jurídico**

*En el presente asunto, este órgano partidista considera que la actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación en que se actúa o bien teniéndolo sin conceder que así sea, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral del Estado de Guerrero.*

...

#### **AGRAVIOS**

*Del escrito de impugnación puede advertirse que la parte actora hace valer, sustancialmente, que le causa agravio el supuesto registro indebido para ocupar el cargo de Regidor en el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, ya que, según el dicho del actor, los ciudadanos a ocupar el cargo no*

*ejercen acción afirmativa indígena y tampoco se reivindican como tal en la vida social.*

### **AD CAUTELAM SE DA CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS PLANTEADOS**

*Una vez sintetizados los motivos de disenso se debe decir que resultan **inoperantes**, de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan:*

*Referente al agravio identificado se advierte que el promovente aduce violaciones a sus derechos político-electorales relacionadas a que este partido dejó de considerar la acción afirmativa en materia indígena, de la cual se auto adscribe el hoy actor.*

*En consecuencia, con lo anterior, es menester indicar que el contenido de la convocatoria, contempla en la **BASE 8**, lo correspondiente al cumplimiento de disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas y que este partido político cumplió cabalmente con lo ordenado por las autoridades electorales para hacer un proceso electoral democrático y cuyo objetivo es compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos sociales del ejercicio de sus derechos.*

*Por lo anterior, el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana conforme a la ley y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constituciones y reglamentarias en materia electoral, al mismo tiempo que esta facultado para establecer las acciones afirmativas, a través de su facultad reglamentaria en atención a su deber de organizar las elecciones, así como de interpretar y aplicar las reglas que rigen el proceso electoral.*

*En ese tenor, el **Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones en materia electoral, del mismo modo para emitir reglamentos y acuerdos que regulen los procesos interno de selección de candidatos, así como emitir acuerdos generales que normen a detalle, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de genero y las acciones afirmativas.*

...

*El actor en su escrito de demanda, si bien menciona que hubo una supuesta transgresión a los lineamientos y acuerdos del Consejo General del IEPCGRO respecto lo de las acciones afirmativas indígenas, solo alude manifestaciones carentes de objetividad y de sustento jurídico, toda vez que no ofrece medios probatorios eficaces y suficientes para acreditar su dicho, ya que según el dicho del actor los ciudadanos postulados para el cargo de Regidurías no cuentan con la acción afirmativa materia de su inconformidad.*

*En merito de lo expuesto, es necesario destacar que la autoridad administrativa local- Consejo General del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**- es la*

*única con facultades para determinar si los partidos políticos locales cumplieron con los lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso de Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero; de ahí que no le asiste la razón al dicho del actor en anticiparse y afirmar si las postulaciones hechas por este órgano político son improcedentes. De ahí que deviene inoperante su agravio planteado [...]*

...

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.** Previo al estudio de los agravios esgrimidos por el impugnante esta Comisión manifiesta que los mismos podrán analizados de manera individual o en su conjunto, sin que esto genere afectación alguna a su promovente, esto encuentra su sustento en la Jurisprudencia 4/2000.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A continuación, se procederá a realizar el estudio de los AGRAVIOS hechos valer por parte actora al tenor de lo anteriormente manifestado:

**“PRIMERO FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:** *Artículos 1.- 2.-, 14.-, 35 y 41 de la Carta Magna vigente en la República mexicana, en relación con los artículos 37.-, 52.- y 191 de la Constitución política de Guerrero, y con el artículo 14 fracción III de la Ley de Sistemas de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero.*

*El registro indebido en primer lugar de los ahora candidatos en la planilla del Ayuntamiento del Partido MORENA, para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, de la lista de regidores violenta las bases de la convocatoria que sirvió para elegir a los candidatos a ediles y otros, estas bases son:*

*Las bases 3.-, 4.-, 8.-, 9.- y 13 de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021. Al violentarse estas bases se violentan las reglas constitucionales y legales que la sustentan y con ellos se atropella los derechos de no discriminación en igualdad previstos en el artículo primero constitucional de la Carta Magna de 1917 vigente en México. También se violenta el acuerdo del consejo general del IEPCGRO, que establece los lineamientos obligatorios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en el registro de las candidaturas y la constitución particular del Estado de Guerrero.*

**FUENTE DEL AGRAVIO:** *El actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha diez de abril del año 2021 que se expresa en el registro en línea ante el INE y luego de inmediato*

*ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec Guerrero, sin cumplir los requisitos de la acción afirmativa indígena en perjuicio del C. Felipe rojas García que si tiene su adscripción indígena y la reivindicó al solicitar su registro en MORENA.*

*Este hecho recibe en lo siguiente: porque el C. Roberto Iván de la Cruz López, se registró para aspirar por el cargo de alcalde del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, también reside en el hecho de que al registrarse no ejerce la acción afirmativa indígena y tampoco se reivindica como tal en la vida social de Ometepec Guerrero, como consta en su página de FACE y en los archivos digitales del sistema de registro en línea de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, para operar los derechos y obligaciones que se derivan de la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021.*

*Por cuanto hace al c. Francisco Pérez Nazario, tampoco se registró como aspirante a regidor en la contienda interna de MORENA, que abrió la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021, y tampoco tiene interés en reivindicarse como indígena en la convocatoria de MORENA y tampoco en la vida social de Ometepec Guerrero.*

*Dicho registro que les otorga el primer lugar en la planilla de regidores para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero a los ciudadanos Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, excluyen injustamente e indebidamente de cualquier lugar a la planilla al indígena de nombre C. Felipe Rojas García, que sí tiene su registro para disputar el cargo de regidor y para tal efecto pidió que se toma en cuenta su favor la acción afirmativa indígena en la planilla de Ayuntamiento para el referido municipio.*

**RAZONAMIENTO DEL AGRAVIO:** *El acto de fecha diez de abril de 2021, de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que permite el registro en primer lugar de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, sin que se reivindique la acción afirmativa indígena en la lista de regidores del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, ante el Consejo General del IEPCGRO, violenta las Bases de la convocatoria de fecha treinta de enero del año 2021, para elegir los candidatos de MORENA, a los cargos de diputados Federales y diputados locales, gobernadores, alcaldes y regidores en la República mexicana, para los comicios del seis de junio del año 2021. Porque atropella los derechos y fundamentos que se establecen en los lineamientos aprobados en el acuerdo 094/SE/24- 03-21 aprobado por el Consejo General del IEPCGRO, y las siguientes reglas se sustenta en la constitución política federal y la particular del Estado de Guerrero, así como los tratados internacionales y su interpretación jurisprudencial armónica que se debe observar para el registro de las candidaturas indígenas [...].”*

Por lo que hace a lo manifestado por la parte actora respecto del Agravio Primero, la Fuente del

Agravio y el Razonamiento del Agravio, esta Comisión manifiesta lo siguiente: Derivado de lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos se desprende que la parte actora parte de simples apreciaciones respecto del registro los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec Guerrero, ya que si bien es cierto que el aporta diversos medios de prueba para acreditar su adscripción como indígena, también lo es que no aporta elemento alguno con el cual sustente sus dichos respecto de la no adscripción de los registrados ya que únicamente se queda en manifestaciones, apreciaciones y suposiciones unilaterales.

Derivado del informe presentado por la autoridad responsable y de la misma Convocatoria emitida para el proceso de selección de candidatos a la que el hoy actor se sometió de manera voluntaria, queda en manifiesto la existencia de disposiciones aplicables al cumplimiento de las acciones afirmativas que como partido político se deberían contemplar para el proceso electivo venidero, es decir, la Base 8 de la Convocatoria estableció los lineamientos a cumplir al respecto.

*“BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas.*

*Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva. Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.*

*De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.<sup>10</sup> En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.”*

Ahora bien, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas

en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

**Artículo 44°.** *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46°.** *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*

*d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.*

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Atendiendo a lo anterior y derivado de que es evidente que, si el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, que es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de este tipo de disposiciones, aprobó el registro de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario Cabe, es porque se cumplió cabalmente con los requisitos para ello, de otra forma dicho registro no hubiera podido ser aprobado por dicha autoridad, es por lo que es evidente que las manifestaciones del hoy actor resultan **INFUNDADOS**, derivado de que el impugnante aduce o afirma que gozaba de un mejor derecho por haber sido registrado primero, pretendiendo hacer valer la premisa de primero en tiempo primero en derecho y adicionalmente por haber solicitado la



aplicación de las medidas afirmativas indígenas a su favor , sin embargo, dicha premisa no es aplicable en un proceso electoral ya que el hecho de haberse registrado como aspirante a una candidatura no genera el otorgamiento de la misma.

**NOVENO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

#### **Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **De la Ley de Medios:**

##### **“Artículo 14 (...)**

*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”*

## De la LGIPE:

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. Constancia de identidad indígena del C: Felipe Rojas García, que demuestra que es de la etnia amuzga y habla amuzgo y que es originaria de Cochoapa del municipio de Ometepec Guerrero.
2. Constancia de residencia del C. Felipe Rojas García, en Ometepec Guerrero.

**Por lo que hace a los presentes medios de prueba, el valor probatorio otorgado a los mismos es únicamente de indicios, por tratarse de copias simples sin que se ofrezca medio de perfeccionamiento alguno, de los mismos se desprende que el hoy impugnante se auto adscribe como indígena perteneciente a la etnia amuzga y que reside en el municipio por el que participo como aspirante, situación que hizo valer al momento de solicitar su registro correspondiente.**

3. Constancia de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones como precandidato o aspirante a regidor del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen parte esencial del acto reclamado.**

4. Copia de la credencial del INE con fecha de registro del año 1996, última fecha de expedición del año 2017, y vigencia al año 2021, cuyo domicilio corresponde al municipio de Ometepec Bello nido.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedida por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma únicamente se desprende la personalidad del promovente, sin que la misma sea parte de la controversia.**

5. Copia de la Convocatoria del Partido MORENA.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

6. Solicitud del informe solicitado en tiempo y forma al Consejo General del Instituto Electoral y Participación ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha 12 de abril del año 2021.
7. Solicitud de informe en el que se solicita se expida el documento en el que se haga constar el nombre y dirección de la persona que fue registrada como candidato a regidor propietario en el lugar número uno de la planilla de MORENA, para contender por la alcaldía y ediles que habrá de presidir el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

**Por lo que hace a los presentes medios de prueba, el valor probatorio otorgado a los mismos es únicamente de indicios, por tratarse únicamente de la solicitud de informes, sin que de ellos se desprenda elemento alguno que genere convicción a favor o en contra en la presente resolución.**

8. El informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones, en el que haga constar que el C. Felipe Rojas García, se registró en línea en el sistema de MORENA para el cargo de regidora para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero, en el sistema digital de MORENA.

**El presente medio de prueba se desecha por no estar ofrecido conforme a derecho y no ser el medio idóneo para acreditar lo que se pretende.**

9. Formato de la solicitud de registro como precandidato a regidor por la acción afirmativa indígena para el Ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que la misma corresponde a un formato expedido por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables y que forman parte de la controversia.**

10. Copia de la propuesta original de la planilla de alcalde, sindico y regidores del Ayuntamiento de Ometepec Guerrero en donde el promovente aparece en segundo lugar.

**Por lo que hace a los presentes medios de prueba, el valor probatorio otorgado a los mismos es únicamente de indicios, por tratarse únicamente de una propuesta de planilla la cual no genera derecho alguno .**

11. Copia de la Convocatoria de MORENA, para la selección de los cargos de diputados Federales y locales y alcaldes, síndicos y regidores de fecha 30 de enero de 2021.

**El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables.**

## **DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso del medio de impugnación motivo de la presente resolución fueron analizados, siendo lo procedente declararlos **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **OCTAVO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis del medio de impugnación y del estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora como Agravio Primero del medio de impugnación, fue declarado **INFUNDADO**, resulta procedente **CONFIRMAR** el registro de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec Guerrero, lo anterior con fundamento en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS** el agravio esgrimido por el C. Felipe Rojas García, lo

anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el registro de los CC. Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario como como candidato propietario y suplente en el orden respectivo y en primer lugar de la planilla de regidores para contender por el ayuntamiento de Ometepec Guerrero.

**TERCERO. Notifíquese** la presente a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Dese vista al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con la presente resolución en vía de cumplimiento a lo ordenado dentro del expediente TEE/JDC/087/2021.

**QUINTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

#### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO